REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0483 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

VISTOS:

Escrito de registro N° 03150 de fecha 26 de abril del 2019; Informe N° 0231-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 04070 de fecha 28 de mayo del 2019; Informe N° 0282-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de mayo del 2019; Informe N° 027-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 05 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04542 de fecha 12 de junio del 2019; Informe N° 0370-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de junio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de junio del 2019 y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 03150 de fecha 26 de abril del 2019, el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico ofertando los vehículo de placa de rodaje N° **P2N-032** y **D4V-685.**

Que, a través del Informe N° 0231-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 03150 de fecha 26 de abril del 2019 presentado por el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A., precisando que, el mismo contiene observaciones**, recomendando se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se cursó el Oficio N° 825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo del 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días para la regularización.

Que, por medio del Oficio N° 825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta tres (03) observaciones, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal, se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, ante la notificación del Oficio N° 825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo del 2019, el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.,** ha presentado el escrito de registro N° 04070 de fecha 28 de mayo del 2018, señalando que ha cumplido con el levantamiento de observaciones.

Que, con Informe N° 0282-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la empresa ha cumplido con levantar las observaciones advertidas sugiriendo se programe fecha para que se realice la inspección de los vehículos de placa de rodaje N° **P2N-032** y **D4V-658,** al respecto es de resaltar que al momento de la realización del Informe N° 0282-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de

fecha 29 de mayo del 2019, no se contaba con el cargo de recepción del Oficio N° 825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo del 2019, pues en la fecha de atención al presente expediente el courrier PALOMA EXPRESS no había remitido el cargo de la Orden de Servicio N° 145639.

Que, considerando los datos de recepción contenidos en la Orden de Servicio N° 145639 del courrier PALOMA EXPRESS en la que figura que el Oficio N° 825-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo del 2019 ha sido recepcionado en fecha 20 de mayo del 2019 a horas 14:10 por la señora CLARA QUILCATE MORETTI identificada con DNI N° 44301497 quien ha señalado ser ESPOSA del gerente, se evidencia que, la empresa se encontraba debidamente notificada teniendo conocimiento que, el plazo otorgado para subsanar las observaciones comunicadas era de cinco (05) días hábiles; sin embargo, el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.,** ha presentado el escrito de registro N° 04070 de fecha 28 de mayo del 2018, es decir fuera del plazo otorgado.

Que, en fecha 12 de junio del 2019, el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.** ha presentado Escrito de Registro N° 04542 solicitando reprogramación de inspección ocular vehicular, precisando que: *"(...) la reprogramación de la inspección ocular de los vehículos de la* empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.,** *para el día 14 de junio del año en curso o en el caso usted designará el día para dicha inspección, asimismo para estar de acuerdo para el día que se haga la programación de dicha inspección anoto mi número telefónico(...)",* de lo cual se evidencia que la empresa tenía conocimiento de la fecha de programación de inspección.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y <u>en un plazo razonable</u>; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*, motivo por el cual se evidencia que si la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.** ha presentado el escrito de levantamiento de observaciones fuera del plazo, corresponde declarar la improcedencia de su solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* , el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *" El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0483 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE.**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad Servicio de Transporte Turístico presentada por el señor **FLORENCIO OLIVOS GUERRERO** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.,** mediante escrito de registro N° 03150 de fecha 26 de abril del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS LOS OLIVOS S.A.** en su domicilio ubicado en Av. Piura S/N Centro de Máncora, Distrito de Máncora, Provincia de Talara y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del [illegible]O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94568